

## La Ley Ripuaria

Constituían los ripuarios un pueblo en íntima relación con los francos, a cuyo grupo en realidad pertenecían. Salios y ripuarios fueron aliados del Imperio romano, al menos en la época de Accio, bajo cuyo mando lucharon contra los hunos. Un enjambre de reyezuelos lo gobernaba, hasta que Clodoveo ocupó el trono de Tournai, quedando consolidados y asentados en los territorios comprendidos entre el Rin y el Mosa, en las inmediaciones de Colonia y de Bon. Su nombre parece derivarse de *riparius* (soldado vigilante de las orillas de los ríos), y en último término de *ripa* (ribera, orilla), sin duda por ocupar preferentemente las riberas de los citados ríos.

La Ley que vamos a dar a conocer pertenece al grupo franco, siendo posterior y de menor importancia que la Ley Sálica; con la cual tiene una evidente analogía. Como aquélla, se inspira en gran parte en sus costumbres y comienza a notarse un mayor influjo de la Iglesia, que más tarde adquiere un predominio casi absoluto. Regula, de modo especial, el Derecho penal y el procedimiento, constituyendo en gran parte una verdadera tabla de delitos y penas, reducidas casi siempre a penas pecuniarias; admite como la Ley Sálica la mutilación, las ordalías, la prueba a cargo del acusado, los cojuradores y la composición. Destacan entre sus preceptos de orden civil los que hacen referencia a las ventas y, sobre todo, el curioso procedimiento para recordar y probar, en su día, la tradición.

En esta Ley, como en la anterior, apenas si se puede hablar de método, ni de orden, apareciendo mezcladas las disposiciones de orden penal, de procedimiento y de carácter civil. Carece esta Ley de prefacio y de epílogo, y parece ser que ha sido modificada en el transcurso de los siglos VII y VIII. De ella existen dos ediciones :

la de Heroldi y la de Lindembrogio, constando la primera de 91 títulos y la segunda de 89. Los dos títulos que aquélla tiene de más son una ampliación del título 30 de ésta.

Entrando en el examen de la Ley se observa que los primeros 29 títulos son todos de carácter penal; vienen a corresponderse, en gran parte, con otros de la Ley Sálica, y fijan sus sanciones en sueldos.

El título 30 trata de la interpelación y presentación de los siervos, y dispone que el ripuario que fuere interpelado en juicio por causa de alguno de sus siervos que hubiere incendiado o cometido hurto, cuando no tuviere seguridad de cuál de sus siervos fuese el culpable, al ser interrogado se expresará diciendo: «Yo ignoro si tal siervo es culpable o inocente del delito de que se le acusa.»

En consecuencia, añade el título 31 de la edición de Heroldi, según la Ley Ripuaria debe presentar al siervo acusado en plazo de catorce noches ante la Asamblea para la prueba del fuego, y en presencia de la misma y con la festuca en la mano debe comprometerse y obligarse en forma que si el siervo mete la mano en el fuego y la saca herida se considere culpable y responda del hurto o daño de su siervo. El 32 de Heroldi, continuación del anterior, prevé el caso de que el siervo acusado se diere a la fuga, subsistiendo la obligación de presentarlo o de responder por él. Si el siervo se fugare después de acordar la Asamblea la prueba de fuego, su dueño debe acudir a la misma con tres testigos y jurar en sitio sagrado que aquel siervo que debía haber presentado para la prueba del fuego, contra su voluntad y conocimiento había huído. En tal caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta noches para que lo busque y presente, y si no lo hiciere responderá por él.

El título 31 trata de la presentación del hombre libre.

Cuando un hombre libre es acusado de un delito cometido en servicio o favor de otra persona, ésta vendrá obligada a presentarlo ante la Asamblea, como anteriormente se ha dicho, y si no lo hiciere deberá sufrir la misma pena que a aquél correspondería.

Se establece a continuación un precepto, que pudiéramos llamar de carácter internacional, cuando dice que los frances, burgundios, alemanes o habitantes de cualquier otra nación que fueren interpelados en juicio, respondan con arreglo a la Ley del lugar donde hubieran nacido y cumplan la pena que le fuera impuesta con arreglo a la Ley propia. El extranjero que en la Provincia Ripuaria no en-

contrase cojuradores que por él respondan, tendrá que justificarse acudiendo a las ordalías del fuego o a la suerte.

El título 32 se ocupa del emplazamiento ante la Asamblea, correspondiéndose con el primero de la Ley Sálica, y tolera la falta de asistencia hasta siete emplazamientos, con sanciones pecuniarias. Como novedad añade este título que si el emplazado aún así se negare a acudir y presentarse y lo hubiere sido por causa de robo, el que lo emplazó debe jurar ante el Conde y siete Jueces, que lo había emplazado legítimamente por el robo que le había hecho, debiendo entonces el Juez Fiscal trasladarse a la casa del ladrón, recoger la cosa robada y entregarla a su dueño, con más 45 sueldos y otros 15 para cada uno de los siete Jueces.

Mas si el pretendido ladrón se opusiere y saliere a la puerta de su casa con la espada en la mano y la dejare allí o junto al quicio de la misma, entonces el Juez le exigirá fiadores que respondan de su presentación ante el Rey para que allí pueda defenderse, con sus armas, del contrario.

El 33 trata de la intertiatio germánica y es semejante al 81 de la L. S. (1). Los títulos 34, 35 y 36 son de carácter penal y también se corresponden con otros de dicha Ley. Este último ofrece como particularidad una curiosa tabla de equivalencias en dinero cuando el asesino realice la composición en especie. Así :

- Un buey con cuernos, con vista y sano, equivale a dos sueldos.
- Una vaca con id., id., sana, equivale a un sueldo.
- Un caballo sano y que vea, equivale a cinco sueldos
- Una yegua sana y que vea, equiyale a tres sueldos.
- Una espada con su empuñadura, equivale a siete sueldos.
- Una espada sin puño, equivale a tres sueldos.
- Una buena coraza, equivale a doce sueldos.
- Un yelmo, equivale a seis sueldos.
- Los hierros protectores de las piernas, equivalen a seis sueldos.
- Un escudo con lanza, equivale a dos sueldos.
- Un halcón sin amaestrar, equivale a tres sueldos.
- Un halcón amaestrado para la caza, equivañe a doce sueldos.
- Un gavilán para cazar grullas, equivale a seis sueldos.

El título 37 regula la dote de las mujeres.

(1) Ley Sálica.

Cuando el marido prometiera a su mujer por instrumento de carta o de tablas, permanecerá válido y para siempre. Si nada constase por escrito y la mujer sobrevive al varón, recibirá aquélla cincuenta sueldos en concepto de dote, y además puede reivindicar la tercera parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio, e igualmente lo que se le hubiera dado por morgengabe. Si la dote prometida por escrito se hubiere consumido durante el matrimonio, nada podrá reclamar por este concepto.

Los títulos 38 al 46, de carácter penal, no ofrecen novedad, y el 47 es la investigatio de vestigio minando, parecido al 61 de la L. S.

El 48 del que fallece sin herederos.

Quien no tuviere descendencia puede lícitamente transmitir sus bienes ya a su mujer, si fuere varón, o a su marido en caso contrario, o a cualquiera de sus parientes y aun a los extraños por herencia o donación, hecha por escrituras en presencia del Rey, o por tradición en presencia de testigos.

El título 49 ordena que lo donado entre marido y mujer después de la muerte de ambos revierta a los legítimos herederos del donante, a menos que en vida de ambos se hubiera gastado en limosnas o en atender a las propias necesidades.

Los títulos 50 al 56 no ofrecen particularidad y se corresponden con otros conocidos de la L. S.

El 57 trata de los libertos a quienes su señor hace libres ante el Rey.

Ordena este título que el liberto a quien su señor conceda libertad conforme a la Ley Ripuaria, por dinero y ante el Rey, habiendo recibido la carta que lo acredite, deberá permanecer libre como los demás ripuarios, sin que le sea permitido volver al servicio del antiguo dueño ni de ninguna otra persona. Y si alguno pretendiese reducirlo a vasallaje alegando que ilícitamente le había concedido la libertad, procure el siervo libre defenderse con su espada o nombre defensor y defiéndase con arreglo a las leyes, pues de lo contrario sería considerado como culpable. Al liberto que consiguió su libertad, si falleciere sin hijos, lo heredará el Fisco.

Título 18: De los tabularios (2). Igualmente ordenamos lo siguiente: Cualquier franco o ripuario que quisiere dar libertad a su siervo, bien para remedio y provecho de su alma, o bien mediante

---

(2) Tabularius = Servus manumisus per Tabulas.

precio conforme a la Ley romana, deberá hacer entrega del mismo con las Tablas al Obispo de la Iglesia y en presencia de los Presbíteros y Diáconos, o de todo el clero y los fieles. Efectuada la entrega, el Obispo ordenará al Arcediano que escriba las Tablas conforme a la Ley romana que rige la Iglesia. Y hecho esto, tanto el siervo como su prole permanecerán libres, bajo la protección de la Iglesia; cualquier cambio de condición del que recobró la libertad, sólo podrá hacerse para entrar en servicio de la misma. Toda reclamación deberá someterse al Tribunal de la Iglesia en que fueron liberados. Si falleciere sin hijos sólo podrá nombrar heredera de sus bienes a la Iglesia. El Vicario es la única persona que puede conceder la libertad al siervo eclesiástico.

Se extiende después este título en consideraciones sobre las posibles reclamaciones contra lo dispuesto en las Tablas, si se hubiesen falsificado o perdido, así como de los matrimonios que contraigan las personas libres con siervos, o éstos con libertos o personas libres, ordenando que la prole en todo caso descenderá un grado en la condición social. Regula, igualmente, las consecuencias del trato carnal entre las citadas clases.

Título 59: De las ventas. Si una persona vendiere a otra alguna cosa y el comprador quisiere recibir prueba de la venta, deberá comparecer ante la Asamblea y hacer lo siguiente: Entregue, en presencia de la misma, el precio al vendedor, reciba de éste la cosa comprada y escríbase públicamente el testamento (3). Si se trata de cosa pequeña o de escaso valor, refuérzese o rubrique (*roboretur*) con siete testigos, y si de cosa de gran valor, con doce testigos.

Si con posterioridad alguna persona hiciere oposición o pretendiere considerar la venta como falsa, el comprador deberá acreditar su derecho con los testigos, y el Secretario del Tribunal confirmará la venta mediante juramento e igual número de testigos a los que intervinieron en el testamento o carta de compra.

Si la carta perforada en juicio fuese declarada idónea, al que promovió cuestión y demanda se le considerará culpable del doble valor de lo que reclamaba; pagará además quince sueldos a cada uno de los testigos, y la venta permanecerá inviolable. Si por el con-

(3) La palabra *testamento* no se emplea en el sentido romano sino en el de prueba escrita o testimonio de la venta o donación. DU CANGE la traduce *Donatio seu potius charta quae in donationis de largitionis agumentum conscribitur. Testimonium venditionis.*

trario resultare que la carta había sido falsificada, el demandante recibirá la cosa que reclama y sesenta sueldos más; al Secretario se le cortará el pulgar derecho, a menos que lo redima mediante el pago de cincuenta sueldos, y a cada uno de los testigos que intervinieron se les multará con quince sueldos.

Si el demandante se opusiere al juramento del Secretario y por la fuerza le arrancare la mano del altar o la pusiere aquél ante la puerta de la Iglesia, entonces quedan obligados ambos a presentarse ante el Rey y decidir en lucha sus diferencias.

Muerto el Secretario, le será permitido al comprador autentificar su carta, sin lucha, colocándola en el altar y mediante el cotejo con otras tres escritas por el mismo Secretario. El vendedor, si vive, o sus herederos, deberán defender la validez de la venta, o incurrirán en multa. Todo lo dicho para la venta deberá aplicarse también para la donación.

Se ordena, además, que el vencedor en cualquier juicio reciba por escrito la sentencia o se le comunique en presencia de testigos.

El interpelado en juicio que presentare en sus manos la carta de compra no podrá ser denunciado por usurpación o invasión ilegítima, limitándose a contestar a las preguntas diciendo: «Yo poseo tal cosa, no por malas artes, sino por testamento legítimo.»

Como limitación a las donaciones que los padres establecen en favor de los hijos, ordena a continuación que no podrá donarse a unos más que a otros, bienes cuyo valor exceda de doce sueldos, ni aun por escrito, porque si tal hicieren se considerará nula la donación.

Título 60: De las tradiciones y testigos presenciales. Si una persona comprare a otra casa o viña, o cualquier otra posesión, y no pudiere obtener testamento de la compra, debe acudir al lugar de la tradición con tres testigos, si se trata de finca de escaso valor; con seis, si de mediano, y con doce, si de gran precio; y además con tantos niños como testigos le acompañen. Todos reunidos y en su presencia entregará el precio al vendedor y recibirá la posesión de la finca; hecho esto, repartirá sendas bofetadas y tirones de orejas a cada uno de los niños presentes, para que éstos recuerden y puedan en su día dar testimonio de lo que presenciaron. Si con posterioridad le fuere arrebatada su propiedad o contradicha en algún modo y no pudiere reunir a los testigos presenciales, procure reivin-

dicarla mediante la interposición del Sacramento (juramento) con seis o siete testigos.

El que tomare a su convecino cualquier porción de terreno vendrá obligado a restitución, con multa además de quince sueldos. Si invadiere alguna propiedad de las que pertenecen al Rey, deberá jurar con seis testigos que no invadió nada, sino que se limitó a ocupar lo recibido del mismo por testamento, debiendo en otro caso restituir y pagar además sesenta sueldos.

Si existieren indicios de que por arte suya se habían alterado líndes o hecho cambios en los hitos o montículos de tierra que sirven de mojones, no se le admitiría la prueba del Sacramento, sino que vendría obligado a restituir con el beneficio de la Ley.

El que tachare de falso el testamento del Rey sin presentar otro que lo contradiga habrá de componer con su vida. Y si existiesen dos testamentos sobre la misma finca, el que primero recibió por testamento tendrá derecho a doble porción que el segundo.

El que tomare por la fuerza alguna cosa perteneciente a la Iglesia, deberá restituir con arreglo a esta Ley tres veces su valor.

Los títulos 61 al 65, de Derecho penal, no ofrecen interés.

Título 66 : Del Sacramento (4). Si un ripuario prometiese o se obligare en sacramento, procure cojurar durante el plazo de catorce noches o en otro legítimo. Si surgiere contienda por no haberse hecho la cojuración en el plazo legal ; entonces, con la tercera parte de los cojuradores, colocados unos a la derecha y otros a su izquierda, procure reafirmar lo prometido. Si aun así no se estimare suficiente a juicio del Juez o de la sexta parte de los cojuradores, en la

(4) Llamábbase así el juramento en virtud del cual y con la advocación o en presencia de cosa sagrada se hacía firme la afirmación o negación de un hecho. Principalmente se usaba como prueba del reo, para liberarse de la acusación que sobre él pesaba. Para ello bastaba a veces su propio juramento, pero si se trataba de delito o cosa importante se necesitaba la intervención de otros testigos que mediante juramento corroborasen la veracidad de lo afirmado por aquél. Estos testigos recibían el nombre de sacramentales o cojuradores ; tenían que ser del mismo sexo del acusado y personas honorables y no infamadas por anteriores acusaciones, para que fuesen creíbles y su testimonio se tuviere por suficiente.

El acusador presentaba una lista de la cual el reo podía rechazar a sólo parte de ellos. Otras veces cada uno presentaba a los suyos, designándose a los presentados por el reo con el nombre de *advocati* y a los otros con el de *nominati*. Antes de ser admitidos, tenían que ser examinados por el Juez. Esta Ley, un tanto confusa en su texto latino, parece más bien referirse a Derecho civil estableciendo un procedimiento distinto, pero equivalente, al regulado en el tít. 85 de la L. S.

presencia del Juez y armada su mano derecha, procure confirmar el sacramento. Si los testigos no estuviesen conformes con lo anteriormente expresado, procure reformar la promesa con el beneficio de la Ley y paguen aquéllos quince sueldos, y si dichos testigos contradijesen unánimes al obligado, condénese a éste.

Esto mismo deberá cumplirse aunque se trate de hombre eclesiástico al servicio del Rey o de ciudadano romano.

Título 67: Del que fallece sin hijos. El que muere siendo deudor, de otro o habiendo hecho testamento de venta o tradición de algunos bienes, si no dejare hijos que cumplan por él, cualquiera de sus parientes que fuere su heredero, aunque sólo recibiera por toda herencia un sueldo, y en todo caso aquel pariente que debiera recibir la composición en caso de muerte violenta, vendrá obligado a pagar todas sus deudas y a hacer efectivas las ventas y obligaciones contraídas, o de lo contrario incurrirá en culpa.

Si alguno después de prometer en sacramento fuere llamado para luchar ante el enemigo, si no marchare inmediatamente, pasadas cuarenta noches, y si marchare, durante las catorce noches siguientes procure hacer la cojuración. Si se demandare el cumplimiento de lo ofrecido en sacramento y el demandado alegase no haberlo pronunciado, antes de pasado un año en un caso, o de siete en otro, ofrezca nuevo sacramento ante testigos y procure cojurarlo para que se le considere inocente. Si no lo hiciere vendrá obligado a restituir con el beneficio de la Ley.

Si alguno demandare a otro por herencia o por la libertad ilegítimamente adquiridas, tendrá éste que cojurar ante la Iglesia con seis testigos o con doce, en círculo y con la festuca, en la mansión del Rey, reflexionando bien sus palabras; si no lo hiciere tendrá que restituir. Y si el que demanda pretendiese tomar las cosas contra la voluntad del demandado, procure éste defenderse con las armas ante el Rey o restituya con el beneficio legal.

Los títulos 68, 69 y 70 son de carácter penal sin interés.

El título 71 se refiere a aquellos negocios en que interviene la festuca como símbolo de la tradición, prohibiendo desvirtuarlos mediante la prueba del sacramento.

Título 72: Del hombre o animal que estando en secuestro o depósito falleciere. Si una persona tuviere a otra en su poder, en secuestro o depósito y antes de la reunión de la Asamblea falleciere la

depositada, debe ser sepultado en el quadruvio (5), colocando al pie de la sepultura la retorta (6), y en el día fijado debe llegar al mismo lugar donde fué enterrado con testigos y con seis de los que lo vieron enterrar jure en sitio sagrado, expresando que el hombre que tenía en su poder murió de muerte natural, sin intervención de hombres, fieras ni de ninguna otra cosa ; que yace enterrado en el quadruvio con su vara al pie, debiendo ésta pasar de mano en mano hasta llegar a aquel que ilícitamente lo vendió o robó, y si tal no hiciere se le considerará culpable del hurto o también del principal y demora.

Si se hubiere fugado estando en su poder y se hallare dentro del ducado, se le concederá un plazo de catorce noches ; si fuera del mismo, de cuarenta, y si fuera del Reino, ochenta noches ; para que lo recupere y presente, y si dentro del plazo no lo pudiere presentar, se le considerará culpable del hurto o del principal y demora.

Si lo hubiere matado, aunque lo sepultase en la forma dicha, será responsable del hurto como en los demás casos, y además de la composición debida por la muerte.

Si lo hubiese retenido en su poder más tiempo del debido y cometiese entonces algún delito, de éste se le juzgará culpable.

Si un liberto o fugitivo se hubiese depositado en poder de otro y falleciese, debe ser sepultado en igual sitio y forma dichos. Y aquel que no lo hiciere será responsable de su precio.

Si lo depositado fuese un animal y antes de decidirse en juicio sobre la propiedad del mismo, muriese, el que demandó debe probar con testigos el valor en que fué apreciado, y el que lo tenía en depósito presentar al actor la cabeza y la piel del animal en presencia del Juez ; si el actor se conformase, pague sólo un sueldo por el cuero y en compensación de gastos.

Si el animal estuviere vivo, pero herido y macilento, deberá abonar como compensación la diferencia del valor actual al en que fué apreciado. Si estando en su poder fuere robado, éste responderá de todo como si fuere culpable del hurto. Se prohíbe el secuestro de vestidos y otras cosas semejantes que no tengan distintivo especial.

El título 73 es de Derecho penal, y el 74 prohíbe todo negocio, permuto, venta y depósito concertado con siervo ajeno, y lo mismo si se concertare con niño o mujer de otro.

(5) Quadruvio=Encrucijada de varios caminos.

(6) Retorta=Vera superior de la cerca.

Los títulos 75 al 78 no ofrecen especial interés.

Título 79 : De la herencia del hombre condenado a muerte. Si una persona fuese sentenciada legítimamente y condenada por el Príncipe a ser colgada o a perder su vida en el patíbulo, los bienes que dejare pasarán a sus herederos, respondiendo éstos de la estimación de lo robado y del interés de demora.

De los restantes títulos, hasta el 89, sólo ofrecen algún interés los siguientes :

Título 81. El menor de quince años viene obligado a comparecer en juicio. Cuando un ripuario muere o ha sido matado y dejare un hijo menor de quince años, ni puede denunciar o iniciar la causa, ni interpelado por el Juez tiene obligación de contestar ; mas al cumplir la citada edad, estará obligado a responder y a nombrar defensor. Lo mismo si fuere hija.

Título 88. Que nadie reciba regalos en juicio. Ordenamos sobre todas las cosas y de acuerdo con el Consejo, tradición de nuestros mayores y costumbre legal, que ningún Juez, Mayordomo, doméstico, Conde, Grafión, Secretario o Juez de cualquier grado y clase residente en territorio ripuario y que tenga relación con un juicio se permita recibir regalos o dádivas para sentenciar injustamente. Y si alguno lo hiciere, compondrá con su propia vida.

Título 89. Que los Jueces fiscales no exijan la parte del Fisco antes de que se haya pagado y satisfecho por el delito. No sean los Jueces fiscales los que tomen directamente la parte del Fisco, sino los propios interesados, cuando perciban sus derechos, entreguen, la tercera parte que al Fisco corresponde ante testigos, para que la paz perpetua reine por siempre. Amén.

Así termina la Ley Ripuaria.

FRANCISCO RUIZ MARTÍNEZ  
Registrador de la Propiedad